## Ciudad de México, 6 de noviembre del 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución presencial de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** buenas tardes, sentados. Da inicio la sesión pública convocada para hoy. Secretario general de acuerdos verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: con su autorización magistrada presidenta, se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También informo que serán materia de resolución 2 (dos) juicios de la ciudadanía, con las claves de identificación, parte actora y autoridades responsables precisadas en el aviso de sesión y su complementario, publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos listados, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

Magistrada, magistrado están a nuestra consideración los asuntos listados para esta sesión, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria Bertha Leticia Rosette Solís dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Bertha Leticia Rosette Solís: con la venia del Pleno.

Doy cuenta con la propuesta de sentencia del juicio de la ciudadanía 296 de este año, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio local número 73 de la misma anualidad, la cual confirmó la determinación de la autoridad municipal de Cuautla que tuvo por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada porque, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, de las constancias del expediente no se desprende alguna prueba a partir de la cual se pueda tener por demostrada la fecha en la que la parte promovente tuvo conocimiento del acto primigeniamente impugnado.

En ese estado de cosas, al no tener certeza, se debió tomar como fecha de referente, para el cómputo respectivo, aquella en la que la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de la entrega de constancia de mayoría.

Ante este escenario, se propone ordenar al Tribunal Electoral de Morelos que emita una nueva determinación en la que, de no quedar actualizada alguna otra causal de improcedencia, se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Bertha.

Magistrada, magistrado está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Adelante, magistrada.

**Magistrada Ixel Mendoza Aragón:** muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado, con su permiso.

En este asunto respetuosamente me voy a apartar del sentido del proyecto porque, contrario a lo que se sostiene en el mismo, donde se refiere que no hay certeza en la notificación de la parte actora o en qué momento tuvo la parte actora conocimiento del acto reclamado, considero que sí, de las constancias se advierte cuándo tuvo conocimiento la parte actora y considero que sí opera la notificación automática a la parte actora, ya que en fecha 20 (veinte) de julio, tal y como se certificó al inicio de la sesión que llevaron a cabo, estaba presente el representante de la planilla roja, todos los integrantes de las diferentes planillas, los representantes, perdón, por lo tanto considero que tenía pleno conocimiento de que se haría la entrega de la constancia en la fecha 24 (veinticuatro) de julio del año en curso. Por lo que los accionantes tuvieron del 25 (veinticinco) al 27 (veintisiete) de julio de la anualidad que transcurre para combatir el acto.

Sin embargo, la demanda se presentó ante la Junta Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, el 28 (veintiocho) de julio del año en curso, es decir, 1 (un) día posterior a su vencimiento. Si bien, no debe perderse de vista que la parte actora se ostenta como una persona indígena de la comunidad de Tetelcingo, del citado municipio, cierto es que también lo hacen en su carácter de personas candidatas al cargo de delegado municipal, lo cual en diversos criterios dictados por esta Sala Regional en los expedientes de los juicios de la ciudadanía 2363 y 2370 se ha considerado que las personas que participan en procesos electorales, como es el caso, en atención a una exigencia mínima de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación a dichos procesos, deben estar atentos al desarrollo del mismo y de las distintas etapas que lo componen, a efecto de que puedan controvertir, en su caso, alguna situación que consideren que es violatoria a sus derechos político-electorales.

En consecuencia, en su calidad de personas candidatas, considero que conocieron del acto impugnado a partir de la entrega de la constancia, por lo que considero que sí operó esta notificación automática y, entre otras razones, pues será parte del voto particular que emita.

Muchísimas gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias magistrada.

Magistrado. Adelante magistrado por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada presidenta; magistrada Ixel Mendoza, secretario y todo el auditorio. Muy buenas tardes.

Me parece un asunto interesante que nos lleva a la reflexión sobre la lógica de tutela judicial efectiva y cómo debemos de analizarla en casos concretos, particularmente en el caso en el que la parte actora es integrante de una comunidad indígena.

Pero para mí lo importante es que tenemos 2 (dos) ejes fundamentales de interpretación, sabemos que las causas de improcedencia, en este caso la extemporaneidad en la presentación de la demanda, deben de acreditarse plenamente. Ese es un primer elemento.

Y también contamos con la jurisprudencia 8 del 2021 que nos dice: "Conocimiento del acto impugnado se considera a partir de la presentación de la demanda salvo prueba en contrario". Este criterio sin duda nos evidencia que sólo cuando se tiene una constancia fehaciente de que una persona tuvo conocimiento de algo puede iniciarse a partir de esa fecha el cómputo para la presentación de la demanda y, por ende, a partir de ahí actualizar la extemporaneidad.

Pero yo en las constancias de autos lo que advierto es que estamos en presencia de una sesión que se llevó a cabo de manera continuada y que hubo varios momentos de su desarrollo en los que incluso hubo recesos que no nos logran evidenciar, acreditar la presencia ni de la persona ni de su representante en toda la continuidad de la sesión. Y eso me parece muy importante porque para que operara la jurisprudencia y los criterios de notificación automática tendríamos que tener una certeza de que esta persona supo o al menos su representante. Me parece que la continuidad como se desplegó la sesión no nos permite asegurar eso con toda la fuerza. Pero también el desdoble que hace el Tribunal en el que afirma que debió haber estado presente, a mí no me convence, porque precisamente tenemos un referente legal, que es la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 106, fracción VI, que dice: "Las elecciones de ayudantías municipales se sujetarán a las siguientes reglas... fracción VI) El ayuntamiento, en

sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría".

Si por disposición legal quedaba claro que esta sesión concluiría el domingo siguiente a la fecha de los comicios, a mí me cuesta trabajo admitir que esta fue culminada con anterioridad o de manera adelantada al referente legal y a partir de ahí efectuar el cómputo.

Me parece que los elementos normativos son los que dan certeza a las partes y, entonces, yo no considero que aplique la figura de que debió haber estado al pendiente o haber estado presente.

Pero, finalmente, lo que más creo que podemos evocar es que estamos de cara a un principio de tutela judicial efectiva para el conocimiento de un medio de impugnación por una persona que, además de todo, tiene la característica de que forma parte de una comunidad indígena, lo que en varios criterios he sostenido y es por las razones por las que mantendría la propuesta.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Magistrado.

¿Magistrada? Adelante magistrada.

**Magistrada Ixel Mendoza Aragón:** sí, nada más para precisar, efectivamente fue una sesión que se dio de manera continua. Fue la sesión ordinaria permanente de la jornada electoral y cómputo de la elección para delegada o delegado político municipal indígena del poblado de Tetelcingo.

Sin embargo, del mismo documento, y me parece que la constancia, esta constancia fehaciente que se está pidiendo para hacer prueba plena, donde se acredite que tuvo conocimiento, me parece que es la misma acta de la sesión.

El acta de sesión, en mi consideración, sirve como prueba plena y se inicia esta sesión a las 10 (diez) horas con 36 (treinta y seis) minutos

del día 24 (veinticuatro) de julio, se inicia este cómputo legal, concluye a las 10 (diez) horas con 36 (treinta y seis) minutos del día 27 (veintisiete) de julio.

Entonces, lo que señala la ley es que dentro del término de 72 (setenta y dos) horas, es decir, en este plazo es el que contaba la actora en el presente juicio para poder impugnar.

Entonces, me parece que lo fundamental en esta tutela judicial efectiva es proteger que efectivamente su derecho a esta tutela, a interponer los medios de impugnación va a ser a partir del momento, dice la ley, en el que tiene conocimiento del acto o en que se le notifica el acto. Y la misma actora refiere en su demanda cuándo tiene conocimiento.

Entonces, me parece que el acta de sesión si es clara en el sentido cuando inicia, inclusive en el desarrollo de la misma sesión, se le da el uso de la voz al representante porque hace la solicitud de un recuento de los votos; y se lleva a cabo este nuevo recuento y en cada receso, al momento en que vuelven a reanudar la sesión, se certifica si está presente o no el representante.

Entonces, ¿Desde cuándo tuvo conocimiento del acto? Bueno, pues podemos decir inclusive que tuvo conocimiento desde el mismo día en que inició el cómputo de la sesión y sabía perfectamente, dentro de esos recesos, la certificación en donde se hace constar su comparecencia, me parece que hacen la prueba plena.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

¿Magistrado?

Si no hay más intervenciones, por favor secretario tome la votación.

Secretario general de Acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: Sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: es propuesta de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: gracias.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: en contra, con voto particular.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: a favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: gracias.

Magistrada presidenta, informo que el proyecto se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 296 de este año, se resuelve:

**Único.-** Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario David Molina Valencia dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Secretario de estudio y cuenta David Molina Valencia: con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Se presenta el proyecto de resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 302 de este año, mediante el cual se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, denunciada por la parte actora en su carácter de regidora integrante del Ayuntamiento de Cuautla, en la referida entidad.

En concepto de la ponencia, los agravios son infundados, pues si bien le asiste parcialmente razón a la parte actora en el sentido de que el Tribunal local no analizó integralmente todos y cada uno de los hechos planteados en su escrito de denuncia, lo cierto es que la valoración conjunta y sistematizada de todos los elementos existentes en el expediente no son de la entidad suficiente para acreditar la violencia que alega.

Al efecto, en la propuesta se realiza un análisis con base en la jurisprudencia 21 de 2018 de la Sala Superior y se llega a la conclusión de que, estudiadas integralmente, las conductas que se precisan en la propuesta no satisfacen los elementos que la componen.

Finalmente, con relación al agravio en el que la parte actora señala la falta de aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, la propuesta lo califica como infundado, pues en el caso, no se advierte que la parte actora haya tenido alguna dificultad para allegarse de los elementos probatorios o alguna circunstancia que genere desigualdad procesal.

Se afirma lo anterior, puesto que con las constancias que integran el expediente se acreditó la existencia de las conductas denunciadas, sin embargo, como se precisó, de ellas no es posible concluir que éstas generen la violencia alegada.

Ante lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, David.

Magistrada, magistrado, está en nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: a favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: gracias.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: gracias.

Magistrada presidenta, informo que el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 302 de este año resolvemos:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12 (doce) horas con 15 (quince) minutos se da por concluida la sesión.

Gracias.